

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA					
RESPUESTA ACCION DE TUTELA		CODIGO	VERSION	PROCESO		
		131	1.0	Ejecuciones Fiscales		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			05/01/2022	1	DE	1

Floridablanca, 24 de Marzo de 2022

Oficio No 2022-02066

Señor

Juzgado 06 Penal Municipal Función Control Garantías - Santander – Bucaramanga.

Email: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA.

Apoderado: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS.

Accionada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-SANTANDER.

Radicación: 68001-40-88-006-2022-00037

ANA JOSEFINA LASTRA COLOBON, mayor de edad, residente en este Municipio, identificada con cedula de ciudadanía No. **37.332.123** expedida en Ocaña Norte de Santander, en mi calidad de Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, nombrada mediante **Resolución 298 de fecha 1 de Junio de 2020**, me permito en la debida oportunidad - dar respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor **ROBERTH ANDREIT AMAYA** de la cual fue notificada el día 23 de MARZO de la presente anualidad en la oficina Jurídica, y trasladada a la oficina de Ejecuciones Fiscales por ser la competente, el mismo día, el cual procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto Señor Juez,

SEGUNDO: Es cierto señor Juez,

TERCERO: Señor Juez, si bien es cierto el auto que aprueba la conciliación prejudicial es de fecha 15 de diciembre de 2021, en fechas posteriores se tuvo conocimiento en la oficina de ejecuciones fiscales. Al tener conocimiento por parte de nosotros Señor Juez inmediatamente se procedió a realizar la anulación del comparendo y el descargue del sistema interno de la entidad para en cumplimiento de lo establecido en la conciliación, posteriormente el área de sistemas de la entidad procederá a actualizar la información del sistema nacional simit.

Esta información se brindó Mediante correo electrónico del apoderado joaoalexisgarcia@hotmail.com el día 24 de marzo de 2022, respuesta que se anexa como prueba y el pantallazo del envió de la misma al apoderado del accionante. Configurando así la figura del HECHO SUPERADO.

 DTTF DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO				
RESPUESTA ACCION DE TUTELA		CODIGO	VERSION	PROCESO		
				Ejecuciones Fiscales		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			2016	1	DE	1

A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente ya que se ha presentado la figura del **HECHO SUPERADO**, habiéndose realizado lo que como entidad de Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca estábamos en la obligación, que fue darle respuesta e información acerca del actuar de la entidad, a la petición del accionante. Por lo tanto solicito honorable Juez se declare en la parte resolutive de la sentencia **LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, y la exclusión de responsabilidad de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, toda vez que a lo petitionado se le dio respuesta de fondo y se buscó la manera idónea de entregar la misma, como se refleja en la prueba anexa a esta respuesta.

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que "(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.". (Sentencia relacionada).

Debido de lo anterior respetuosamente le solicito declarar improcedente esta acción de tutela.

A LAS PRUEBAS

Téngase como medio probatorio los siguientes documentos:

- Pantallazo del envío de la petición del accionante desde la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca al correo electrónico del apoderado del accionante adiciono como notificación joaoalexisgarcia@hotmail.com
- Respuesta de derecho de petición brindada al accionante.

FUDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA					
RESPUESTA ACCION DE TUTELA		CODIGO	VERSION	PROCESO		
		131	1.0	Ejecuciones Fiscales		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			05/01/2022	1	DE	1

Es importante traer a colación las consideraciones de la sala en la sentencia de tutela 612/2012 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt **“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HABERSE OTORGADO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN”**.

Reiteración de jurisprudencia.

Según el artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluso por particulares en los casos que determine la ley. Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992 se estableció que “el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

Según el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se presenta “Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.” En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el daño consumado se presenta cuando los supuestos de hecho que dieron origen a la interposición de la tutela desaparecen porque la vulneración del derecho condujo a un daño que debe resarcirse en otras instancias. Sin embargo, se ha considerado, en reiteradas ocasiones, que la existencia de una carencia actual de objeto no es óbice para que la Corte analice si existió una vulneración y, de esta manera, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que “(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.”

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA					
RESPUESTA ACCION DE TUTELA		CODIGO	VERSION	PROCESO		
				Ejecuciones Fiscales		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			2016	1	DE	1

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes." (Sentencia relacionada).

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias, El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

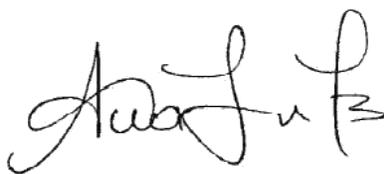
En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza]" (negritas fuera del texto).

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle en la calle 9 No. 8 -14 casco antiguo de Floridablanca- Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca.

Dirección electrónica: ejecuciones@transitofloridablanca.gov.co

Atentamente,



ANA JOSEFINA LASTRA COLOBON
Jefe Oficina de Ejecuciones Fiscales de la DTF.

Elaboró: Andrés Suarez Vallejo. Técnico Administrativo.	Revisó: Ana Josefina Lastra Colobón Jefe Oficina de Ejecuciones Fiscales	Aprobó: Ana Josefina Lastra Colobón Jefe Oficina de Ejecuciones Fiscales
---	--	--

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO		
	CODIGO	VERSION	PROCESO		
	131	1.0	Ejecuciones Fiscales		
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
	05-01-2022	1	DE	1	

Oficio No. 2022-02061

Floridablanca, 24 de Marzo de 2022

Señor,

ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA.

APODERADO: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS.

Correo: joaoalexisgarcia@hotmail.com

ASUNTO: INFORMACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

En respuesta al descargue de la orden de comparendo No 11247126 del 18-08-2015 a nombre del señor Roberth Andreit. Es importante manifestar que por parte de la oficina de ejecuciones fiscales de la DTF se procedió a realizar la anulación del cobro coactivo en el sistema interno Pare el día 09 de febrero de 2022, posteriormente se remitió a la oficina de sistemas para proceder a actualizar la información en la plataforma simit, en un máximo de 3 días hábiles se debe ver reflejado en todas las plataformas.

Adjunto pantallazo del sistema interno de la entidad, donde se evidencia que ya se realizó la anulación del cobro coactivo.

Fase	Fec Inicio	Plazo	Funcionario	Res. Insp.	Entrega	Grabación	Ob.
58 ANULACION COBRO COACTIVO	09-02-2022		13 ANA JOSEFINA LASTRA COLOBON	2200000179		09-02-2022	CONC
62 REVOCATORIA DECRETO 678 DE	21-10-2020			0000000114		21-10-2020	
60 DECRETO 678 DE 2020 80%	03-06-2020	31-10-2020		0000005643		02-06-2020	
11 EJECUCIONES	24-06-2016		08 PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ		000000014	24-06-2016	
39 CANCELACION	16-10-2015	17-08-2040	08 PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ	335-2015		11-03-2016	POR f
06 SANCIONADO AL 100%	15-10-2015		08 PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ	1500002996		15-10-2015	DR PE
04 AUDIENCIA PERSONAL	04-09-2015	06-10-2015	08 PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ	1500002264		04-09-2015	DR PE

ANA JOSEFINA LASTRA COLOBON

PU. Jefe Oficina de Ejecuciones Fiscales de la DTF

Elaboró y Proyectó: Andrés Felipe Suarez Vallejo. Técnico Administrativo.	REVISÓ: Ana Josefina Lastra Colobón Jefe Oficina Ejecuciones Fiscales	APROBO: Ana Josefina Lastra Colobón Jefe Oficina Ejecuciones Fiscales
--	---	---

- Redactar
- Correo
 - Recibidos 4
 - Destacados
 - Pospuestos
 - Enviados
 - Borradores
- Chatear +
- Espacios +
- Aún no hay espacios
[Crear o encontrar un espacio](#)
- Reunión

1 de 966

RESPUESTA INFORMACIÓN ROBERTH AMAYA CABEZA.

Andres Felipe Suarez vallejo <andres.suarez@transitofloridablanca.gov.co> 14:29 (hace 0 minutos) ☆ ↶ ⋮

para joaoalexgarcia

Cordial saludo,

Remito información a:

de: **Andres Felipe Suarez vallejo**
<andres.suarez@transitofloridablanca.gov.co>
para: joaoalexgarcia@hotmail.com
fecha: 24 mar 2022, 14:29
asunto: RESPUESTA INFORMACIÓN ROBERTH AMAYA CABEZA.
enviado por: transitofloridablanca.gov.co



RESPUESTA DP RO...

← Responder → Reenviar

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca - Santander

Referencia: **Acción de Tutela 2022 00037**

Accionante: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, SIMIT, y Concesión RUNT S.A

Patricia Troncoso Ayalde, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.263.295 de Ibagué, en mi calidad de Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A. entidad identificada con NIT 900.153.453, encontrándome dentro del término, doy contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

Primer al tercer hecho. No me consta, que se pruebe.

Al respecto, le indicamos a su despacho que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela.

No entendemos las razones que tuvo su despacho al vincularnos dentro de la presente acción de tutela, **si, como lo hemos manifestado El RUNT, es un mero repositorio de información** reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión.

La Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

DE LAS PRETENSIONES

Considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEL CASO CONCRETO

El actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)^[1], si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

PETICIONES

- a- Dado, que la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno.
- b- Ordenar a la Secretaria de Movilidad de Floridablanca, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia
- Ley 769 de 2002
- Decreto 019 de 2012
- Decreto 2591 de 1991
- Ley 1005 de 2006
- Resolución 12379 de 2012

En virtud del artículo 8º de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) se estableció la obligación, para el Ministerio de Transporte, de poner en funcionamiento, directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la ley, El Ministerio de Transporte, mediante Contrato de Concesión 033 de 2007 entregó en concesión la implementación y operación del RUNT a una sociedad de naturaleza privada denominada: Concesión RUNT S.A., en consecuencia, le corresponde a la Concesión Runt S.A. registrar la información de los diferentes registros, entre otros el Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.

Los actores que tienen a su cargo los diferentes trámites, reportan la información al RUNT, para que éste pueda registrarla (almacenarla y custodiarla), es decir, el RUNT es un mero repositorio de la información reportada y no puede alterarla o modificarla, dado que tiene a su cargo la responsabilidad de su custodia, por ello, frente al reporte de los comparendos esto es competencia de los Organismos de Tránsito quienes lo reportan al SIMIT y éste a su vez a la RUNT.

Cabe señalar que el RUNT no es autoridad de tránsito por tanto no cabe la competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o cualquier atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT S.A. no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3 no se le ha asignado funciones de tránsito.

NOTIFICACIONES

La Concesión RUNT S.A. recibe notificaciones en la Calle 26 No. 59 – 41/65, oficina 405, edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura en Bogotá D.C.

Cordialmente,

Patricia Troncoso A.
Patricia Troncoso Ayalde
Secretaria General

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Señores:

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN
FLORIDABLANCA**



j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Contraseña:VOJeBZTnTK

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No.2022-0037
Radicado interno: E-2022-009446 del 23 de
marzo de 2022

Accionante: Roberth Andreit Amaya Cabeza

Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca

Vinculado: Federación Colombiana de Municipios -Sistema
Integrado de información sobre Multas y
sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá en mi calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, me dirijo a su Despacho con el fin de dar respuesta dentro del término legal concedido, a la acción de tutela de la referencia, radicada en esta entidad el 23 de marzo de 2022, en los siguientes términos

HECHOS

Indica el accionante, que presento derecho de petición solicitando descargar la orden de comparendo No. 6827600000011247126 de fecha 18/08/2015, debido a que el día 15 de diciembre de 2021 el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA mediante AUTO notificado en estados el día 16 de diciembre de 2021 aprobó conciliación celebrada entre mi representado con la accionada, de la cual la accionada aceptaba la prescripción del comparendo en mención y realizaría el descargue en 15 días hábiles, sin embargo, a la fecha no se ha realizado la actualización en la plataforma Simit.

En virtud de lo anterior, el accionante sostiene que se le ha vulnerado el derecho fundamental de debido proceso y habeas data, en consecuencia, este sea protegido y se ordene a la entidad accionada realizar la desanotación de la información en el sistema

De conformidad con lo mencionado con anterioridad ese Despacho solicita a esta entidad informar todo lo relacionado con los hechos de la acción en referencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo mencionado con anterioridad y en atención al auto de notificación emitido por su Despacho, la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

☎ 57(1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027

✉ fcm@fcm.org.co - contacto@fcm.org.co 🌐 www.fcm.org.co

📍 Cra7. N° 74B-56 - Piso 18 Bogotá D.C. Colombia - Suramérica

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cedula de ciudadanía No. 1095811270 y se encontró la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación copiamos:

Liquidación

Tipo de Documento: Cédula

No. Documento: 1095811270

¡ATENCIÓN!

La licencia de conducción correspondiente al documento de identificación **1095811270** a nombre de ROBERTH AMAYA se encuentra cancelada por providencia expedida por el organismo de tránsito de Floridablanca en fecha 16/10/2015, por lo tanto no podrá desde la fecha 16/10/2015 gestionar expedición, renovación, refrendación, duplicado o recategorización de licencia de conducción.

Puede realizar trámites diferentes si se encuentra a Paz y Salvo.

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

☎ 57(1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027

✉ fcm@fcm.org.co - contacto@fcm.org.co 🌐 www.fcm.org.co

📍 Cra7. N° 74B-56 - Piso 18 Bogotá D.C. Colombia - Suramérica



Federación Colombiana de Municipios



@Fedemunicipios



Federación Colombiana de Municipios

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 1500002996	15/10/2015	68276000000011247126	18/08/2015	68276000	ROBE RTH AMAYA	Pendiente de pago	E	30,928,400	43,519,794	0	74,448,194
<input type="checkbox"/> 220530	19/01/2015	68001000000007040110	25/07/2014	68001000	ROBE RTH ANDR EIT AMAYA CABEZ A	Cobro coactivo		616,020	1,039,988	152,065	398,473
<input type="checkbox"/> 214713	08/09/2014	68001000000007023207	06/03/2014	68001000	ROBE RTH ANDR EIT AMAYA CABEZ A	Cobro coactivo		308,010	549,516	108,084	231,288
Total a Pagar											75,077,955

En ese orden, se puede observar que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante, cabe decir que la Federación Colombiana de Municipios no tiene la competencia para realizar lo solicitado.

Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito

Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en el correo electrónico contacto@fcm.org.co.

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

☎ 57(1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027

✉ fcm@fcm.org.co - contacto@fcm.org.co 🌐 www.fcm.org.co

📍 Cra7. N° 74B-56 - Piso 18 Bogotá D.C. Colombia - Suramérica



Federación Colombiana de Municipios



@Fedemunicipios



Federación Colombiana de Municipios

Cordialmente,

Original firmado

JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA

Coordinador Grupo Jurídico

Federación Colombiana de Municipios

Proyectó: Juan Camilo Henao Sánchez - Contratista Grupo Jurídico

Revisó: Julio Alfonso Peñuela Saldaña - Coordinador Grupo Jurídico

Aprobó: Julio Alfonso Peñuela Saldaña - Coordinador Grupo Jurídico

<https://pqrsdsimit.fcm.org.co/Publico/FindIndexWeb?rad=lq4VmXAIzSGXzqGO697DXTVDsF9%2BRD1T7fXE5ii5Zt8%3D&cod=5ONRyRsUJdUcBlwEdrslyQ%3D%3D>

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

☎ 57(1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027

✉ fcm@fcm.org.co - contacto@fcm.org.co 🌐 www.fcm.org.co

📍 Cra7. N° 74B-56 - Piso 18 Bogotá D.C. Colombia - Suramérica



Federación Colombiana de
Municipios



@Fedemunicipios



Federación Colombiana de
Municipios